

Expediente Núm. 92/2006
Dictamen Núm. 102/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por lesiones sufridas por caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2005, doña presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por caída en la vía pública.

En su escrito manifiesta que presenta la reclamación con motivo de la “caída sufrida el día 7 de diciembre, debido al socavón en el asfalto, sito en la carretera de la Avda., a la altura del Tras apearme del autobús, y disponerme a acudir a mi lugar de trabajo me dispuse a cruzar la carretera, en

compañía de una compañera de trabajo. Tras mirar que no venían coches nos dispusimos a cruzar, y fue entonces cuando metí el pie en el más que considerable socavón (adjunto fotografía) que hay en la citada carretera. En un primer momento de sorpresa solo pensé en levantarme, pese a (que) mi rodilla izquierda sangraba considerablemente y de que me había doblado el tobillo derecho. No obstante no le di mayor importancia y continué con mi jornada laboral en la oficina.

Esa misma noche el dolor en el tobillo no sólo no remitió sino que aumentó considerablemente mientras se me iba hinchando la parte dañada. Al día siguiente acudí al Servicio de Urgencias en donde me diagnosticaron, como se puede comprobar en el informe médico, un esguince en el tobillo derecho y la vacuna contra el tétano por la herida de la pierna”.

En razón de lo expuesto solicita del Ayuntamiento que “asuma su responsabilidad en este suceso, como responsable del mantenimiento y buen estado de las carreteras de la ciudad”. No fija la reclamante cuantía alguna de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: dos fotografías de un bache en el pavimento de la calzada y parte del Área de Urgencias del Hospital de, de fecha 8 de diciembre de 2005, donde consta diagnóstico y tratamiento.

2. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la correduría de seguros del Ayuntamiento y se incorporan al expediente los informes del Jefe de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas.

En el informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de fecha 28 de diciembre de 2005, se afirma que “consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente (...) reseñado, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

Por su parte, en el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, de fecha 28 de diciembre de 2005, el Jefe de la Unidad Técnica de Apoyo

manifiesta que “el socavón existente en la Avda., que supuestamente produjo las lesiones sufridas por D^a que dan lugar a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se encuentra en la calzada y fuera de los lugares señalizados como paso de los peatones”. Asimismo, informa “que dicho socavón fue reparado, con carácter provisional por parte de la empresa encargada de la conservación viaria, el día 16 de diciembre de 2005, por el peligro que podría suponer para el tráfico rodado, no teniendo la consideración de prioritaria su reparación en relación con el tránsito peatonal por la razón antes indicada”.

3. Con fecha 19 de enero de 2006, por la Alcaldía se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días, tomando ésta vista del expediente el mismo día, sin que conste que haya hecho uso de su derecho a efectuar alegaciones.

4. Con fecha 10 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada, por considerar que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 9 de marzo de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada de su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial se registró en la Administración el día 13 de diciembre de 2005 y el hecho que la motiva sucede el día 7 del mismo mes y año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de

daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad de los daños físicos consecuencia del accidente sufrido por la reclamante, que se acreditan en el parte de asistencia médica aportado al expediente. Sin embargo, no consta acreditado ni el lugar ni las circunstancias en que tales daños se produjeron, sin que su mera alegación por la interesada, sin prueba alguna, nos permita tenerlas por ciertas. Esta ausencia de prueba sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez

que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los principios jurídicos *"necessitas probandi incumbit ei qui agit"* y *"onus probandi incumbit actori"*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando pudiéramos entender acreditadas las circunstancias de la caída en la forma alegada, debemos señalar que la existencia de un daño no puede implicar, sin más, la responsabilidad de la Administración Pública, sino que habría de examinarse, en primer lugar, si el daño o lesión alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y si resulta posible valorarlo económicamente.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de las vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

En este caso, aceptado de hecho por el Ayuntamiento el carácter urbano de la vía, correspondería, por tanto, a la Administración municipal el mantenimiento de la calzada en estado adecuado, en aras de garantizar la seguridad de los vehículos que transiten por ella y de los peatones que deban cruzarla, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. No obstante, en el informe del Servicio de Obras Públicas, incorporado al expediente, se pone de manifiesto que "el socavón existente en la Avda., que supuestamente produjo las lesiones sufridas (...) que dan lugar a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se encuentra en la calzada y fuera de los lugares señalizados como paso de los peatones", afirmándose que fue reparado, "por el peligro que podría suponer para el tráfico rodado, no teniendo la consideración de prioritaria su reparación en relación con el tránsito peatonal por la razón antes indicada".

La existencia del paso de cebra a escasa distancia del bache, que obligaba a la reclamante a atravesar la calzada sin pasar por encima de éste, se encuentra confirmada, asimismo, por una de las dos fotografías que la interesada incorpora a su escrito inicial; que demuestra, además, que el hundimiento en el pavimento era perfectamente visible desde la acera. De esta manera, caso de dar por ciertos los hechos alegados, concurriría la conducta de la reclamante en la producción del daño, excluyendo la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva con el funcionamiento del servicio público y la responsabilidad de la Administración.

Todo lo expuesto hace innecesario analizar el hecho de que no conste evaluación económica de la responsabilidad que se reclama.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.